



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:61 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALINDO
 DESTINO: SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO/DIRECTOR DE LIQUIDACION Y TRASLADO DE RENDIMIENTOS FINANCIERO
 ASUNTO: PROYECTO/SUB JURIDICA
 OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.

Doctor
 JUAN ARMANDO MIRANDA CORRALES
 Director de Gestión Corporativa (E)
 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
 Cr 60 N° 63 A 52
 Bogotá D.C

CONCEPTO

Referencia	Radicado 2018ER38940
Tema	Liquidación y traslado de rendimientos financieros
Descriptores	Rendimientos financieros, liquidación, traslado, retención en la fuente, impuesto a la renta.
Problema jurídico	¿De qué forma se computa el termino de los tres días, contemplados en la norma, para realizar la consignación de los redimimos financieros a la Tesorería distrital?
Fuentes formales	Artículos 16, 31, 101 del Decreto Nacional 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); Artículos 84 y 85 del Decreto Distrital 714 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital); Artículo 17 de Decreto 216 de 2017 y Artículo 22 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 145 de la Ley 1819 de 2016

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Secretaría de Desarrollo Económico formula varias preguntas relacionadas con las liquidación y consignación de rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital:

1. ¿A qué liquidación debe entenderse hace referencia la normas?
2. ¿La liquidación puede entenderse como el ejercicio de conciliación bancaria y registros contables que realiza el asociado a través de respectivo contador público de manera mensual?
3. Al término de un periodo determinado de tiempo (mes, semestre, o año) se procede inmediatamente a la liquidación de los rendimientos, si por ejemplo esta labor toma cinco (5) días después de culminado el periodo respectivo, ¿entonces debe entenderse que los tres (3) días para consignar los rendimientos comienzan a contarse al finalizar los cinco (5) días que toma su liquidación?
4. En caso contrario, ¿El término de los tres días hábiles para consignar los rendimientos empieza a contarse al finalizar el respectivo periodo en el cual se causan?

Carrera 30 No. 25-90
 Código Postal 111311
 PBX: (571) 338 5000
 Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
 Nr. 899-999-061-9
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

5. Si las normas estipulan tres días hábiles para efectuar la consignación, por qué no se efectúa o se habla mejor de una transferencia de fondos a la tesorería Distrital, lo cual generaría un procedimiento más ágil y expedito para el traslado de los recursos
6. Se debe definir quién registra la retención en la fuente que efectúan los bancos al liquidar los rendimientos financieros, ¿la Tesorería Distrital o el asociado que recibe en sus cuentas de ahorros los rendimientos?
7. Como procedimiento, ¿se debe establecer que el soporte del registro contable y transferencia, debe ser la nota de crédito del banco o el extracto bancario de la cuenta de ahorros del asociado?
8. ¿Los 3 días hábiles deben comenzar a contarse a partir de la fecha de la nota de crédito del banco o los 3 primeros días hábiles del siguiente mes que es cuando está disponible la generación de extractos bancarios?

ANTECEDENTES:

Manifiesta el consultante que atendiendo los llamados de atención que les han elevado los órganos de control, surge la necesidad de tener absoluta claridad en cuanto a la forma de computar el término de los tres días siguientes a la fecha de liquidación de los rendimientos financieros, así como al respectivo procedimiento contable.

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 69 del Decreto Distrital 601 de 2014, "Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones", este Despacho procede a absolver la consulta precisando los siguientes aspectos:

Normatividad aplicable

Los rendimientos financieros son regulados por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y el Estatuto Orgánico de Presupuesto de Bogotá, normas

¹ "d. Emitir las respuestas y los conceptos jurídicos en los asuntos encomendados por el Secretario Distrital de Hacienda, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia, los cuales tendrán carácter prevalente sobre las materias de su competencia aún sobre los emitidos por la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de superior jerarquía, expedidas según lo establecido en el artículo 151, el numeral 5 del artículo 313 y el artículo 352² de la Constitución Política de 1991.

1.1 Marco orgánico presupuestal del nivel nacional

El Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, Decreto Nacional 111 de 1996, dispone en los artículos 16 y 101, que le pertenecen a la Nación los rendimientos financieros obtenidos de sus propios recursos exceptuándose aquellos que provengan de los recursos asignados a los órganos de previsión social, tal como se refiere a continuación:

"Artículo 16. Unidad de Caja. (...) Parágrafo 2º. Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley.

Exceptuáanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico (Ley 38/89, artículo 12, Ley 179/94, artículo 55, inciso 3o., 8o. y 18, Ley 225/95 artículo 5o.)". (Subrayado fuera del texto)

"Artículo 101. (...) Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el sistema de cuenta única nacional, como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social".

El Gobierno Nacional reglamentó que a partir del primero de enero del 2016 todos los recursos que generen las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación (Presupuesto Nacional y establecimientos públicos), deben ser administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, salvo los relacionados con recursos parafiscales y seguridad social. Esto implica que tanto los recursos del Presupuesto General de la Nación, como sus rendimientos, siempre estarán en la Cuenta Única Nacional.

Artículo 2.3.1.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones del Sistema de Cuenta Única Nacional se aplicarán a los recursos que forman parte del Presupuesto General de la Nación, y a los que por disposición legal administre la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con excepción de los establecimientos públicos que administran*

²*Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."*

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.

Los recursos del Sistema de Cuenta Única Nacional seguirán conservando la naturaleza, propiedad y fines de la ley que los creó.

Artículo 2.3.1.7. Artículo transitorio. Plazos y Criterios para la inclusión de recursos en el Sistema de Cuenta Única Nacional. Para que los recursos de que trata el artículo 2.3.1.2. del presente título sean incluidos en el Sistema de Cuenta Única Nacional, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante comunicación escrita emitirá la instrucción correspondiente para que el órgano respectivo efectúe el traslado. En todo caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, las entidades obligadas deberán trasladar a la Cuenta Única que para estos efectos disponga la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos propios, administrados o de fondos especiales.

Parágrafo. A partir del 26 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes criterios para incluir en forma progresiva los recursos de las entidades que deban trasladarse a la Cuenta Única Nacional: i) Entidades o fondos que hayan reportado los mayores promedios mensuales de que trata el artículo 2.3.3.2.10 del Capítulo 2 del Título 3 de la presente parte durante la última vigencia fiscal, o, ii) entidades o fondos que presenten el mayor crecimiento del saldo nominal de TES de los últimos doce (12) meses, o iii) entidades o fondos que tengan la menor ejecución presupuestal de la vigencia con cargo a recursos propios.

Al respecto, como antecedente sobre la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³ analizó la propiedad de los rendimientos financieros en materia presupuestal producidos por dineros públicos, y sostuvo:

“(...) Esta Sala ha procurado trazar algunas interpretaciones de los artículos que en el Estatuto Orgánico del Presupuesto⁴ y en sus reglamentos⁵ hacen referencia a los rendimientos financieros originados en recursos de propiedad de la Nación y en recursos propios de otras entidades públicas, que en lo que hace referencia con la consulta que se responde, se pueden sintetizar en esta forma:

i. Por “rendimientos financieros” deben entenderse los frutos civiles de los recursos (entendidos como un capital que produce intereses)⁶.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, Concepto 1881 del 30 de abril de 2008.

⁴ Decreto 111 de 1996, (enero 15) “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, con las modificaciones introducidas por las leyes 617 del 2000 y 819 del 2003; Arts. 16, 31, 34, 101 y 102.

⁵ Específicamente el decreto 4730 de 2005, (28 de diciembre), “Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto”.

⁶ Concepto del 30 de octubre de 1996, Rad. No. 906 de 1996, C. P. César Hoyos Salazar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ii. Los rendimientos financieros pertenecen al dueño del capital, de manera que si éste es de la Nación, al producirse tales rendimientos acrecen al Tesoro Nacional, y si es de un establecimiento público, al de éste. (...)"

1.2 Marco orgánico presupuestal del Distrito Capital

De manera similar a la regla establecida en la legislación presupuestal nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital, Decreto Distrital 714 de 1996, consagra que los rendimientos financieros provenientes de recursos del Distrito son de su titularidad, exceptuando los que se obtengan de los recursos de los órganos de previsión social:

*"Artículo 84°. Los rendimientos de inversiones financieras obtenidos con recursos del Distrito, si se causan pertenecen a éste y en consecuencia **deberán consignarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha o de su liquidación, en la Tesorería Distrital.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 12 de la Ley 38 de 1989, exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán con carácter transitorio mientras se desarrolla el Sistema de Cuenta Única Distrital."*

"Artículo 85°.- De los Rendimientos Financieros. "Pertenece al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social."

***La Tesorería Distrital de la Secretaría de Hacienda elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras,** con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes."*

En este mismo sentido, el Decreto Distrital 216 de 2017, "Por el cual se reglamentan el Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones", estableció sobre los rendimientos financieros lo siguiente:

***Artículo 17°. Rendimientos.** Los rendimientos financieros originados con recursos del Distrito Capital son de Bogotá Distrito Capital y **deben ser consignados en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación;** por lo tanto, dichos rendimientos financieros no se podrán pactar para adquirir compromisos diferentes. Para el caso de los Fondos de Desarrollo Local, la Dirección Distrital de Tesorería los registrará como recursos propios de cada Fondo. [...]*

De igual forma, el Acuerdo 694 de 2017, "Por el cual se expide el presupuesto anual de rentas e ingresos y de gastos e inversiones de Bogotá, distrito capital,

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shh.gov.co
Nit. 899.399.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 8 dispuso:

ARTÍCULO 8. RENDIMIENTOS. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, los rendimientos financieros originados con recursos del Distrito Capital, son de Bogotá Distrito Capital y deben ser consignados por las entidades receptoras en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, por lo tanto, dichos rendimientos financieros no se podrán pactar para adquirir compromisos diferentes. Para el caso de los Fondos de Desarrollo Local, la Dirección Distrital de Tesorería los registrará como recursos propios de cada Fondo. [...]

En este orden de ideas, la normatividad orgánica presupuestal del orden distrital prescribe como regla general que los rendimientos financieros provenientes de los recursos del Distrito le pertenecen a éste y adiciona que deben ser consignados a la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación.

1.3 Liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos del Distrito Capital.

Ahora bien, la consulta de la Secretaría de Desarrollo Económico radica sobre la necesidad de tener absoluta claridad en cuanto a la forma de computar el término de los tres días siguientes a la fecha de “liquidación” de los rendimientos financieros.

En ese sentido, se debe empezar por aclarar a que se hace referencia en las normas transcritas cuando se hace uso del término liquidación, que según la Real Academia Española de la Lengua significa *Hacer el ajuste formal de una cuenta*.

Lo primero que se destaca es que los recursos se administran mediante cuentas bancarias (corrientes o de ahorros) y los rendimientos se establecen, se causan y se liquidan conforme a lo pactado en el respectivo contrato de cuenta bancaria.

Por esta razón, se trata del concepto de “liquidación” desde el punto de vista del derecho financiero, que consiste en la aplicación de la fórmula establecida en el contrato de cuenta bancaria respecto de las variables: base de liquidación, periodo y tasa de interés, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Estatuto Financiero y el artículo 1400 del Código de Comercio.

No obstante, en búsqueda del efecto útil de la norma, cuando esta se refiere a “dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación” se debe entender que implica que la entidad cuenta con el depósito de los rendimientos financieros.



De acuerdo con lo expuesto, en los respectivos contratos de cuenta bancaria se debe pactar: la liquidación de los rendimientos financieros forma periódica, (normalmente mensual, mes vencido), y el abono en cuenta de manera inmediata, de manera tal que los tres días hábiles establecidos por el Estatuto Presupuestal, se cuenten desde el día hábil siguiente al correspondiente abono en cuenta.

1.4 Impuesto a la renta en Entidades territoriales

Respecto de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta aplicada a los rendimientos financieros, provenientes de las cuentas en las cuales se manejan recursos del presupuesto, es conveniente realizar algunas precisiones:

De conformidad con el Artículo 22 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 145 de la Ley 1819 de 2016:

*Artículo 22. Entidades no contribuyentes y no declarantes. **No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. (Resaltado fuera del texto) (...).***

De la norma se concluye que las entidades territoriales no son sujeto pasivo del impuesto la renta y complementarios y en consecuencia, tampoco del mecanismo de retención en la fuente.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se procede a responder las preguntas formuladas en el orden propuesto:

1. ¿A qué liquidación debe entenderse hace referencia la normas?

El concepto de "liquidación" desde el punto de vista del derecho financiero, consiste en la aplicación de la fórmula establecida en el contrato de cuenta bancaria respecto de las variables: base de liquidación, periodo y tasa de interés, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Estatuto Financiero y el artículo 1400 del Código de Comercio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2. *¿La liquidación puede entenderse como el ejercicio de conciliación bancaria y registros contables que realiza el asociado a través de respectivo contador público de manera mensual?*

De conformidad con la primera respuesta, la liquidación de que hablan las normas no es el ejercicio de conciliación contable en fechas posteriores, sino el proceso de reconocimiento y del correspondiente abono.

3. *Al término de un periodo determinado de tiempo (mes, semestre, o año) se procede inmediatamente a la liquidación de los rendimientos, si por ejemplo esta labor toma cinco (5) días después de culminado el periodo respectivo, ¿entonces debe entenderse que los tres (3) días para consignar los rendimientos comienzan a contarse al finalizar los cinco (5) días que toma su liquidación?*

Los tres días deben ser contados desde el respectivo abono en cuenta, como ya se ha explicado en las respuestas anteriores.

4. *En caso contrario, ¿El termino de los tres días hábiles para consignar los rendimientos empieza a contarse al finalizar el respectivo periodo en el cual se causan?*

Los tres días deben ser contados desde el respectivo abono en cuenta, tal como ya se ha explicado en las respuestas anteriores.

5. *Si las normas estipulan tres días hábiles para efectuar la consignación, porque no se efectúa o se habla mejor de una transferencia de fondos a la tesorería Distrital, lo cual generaría un procedimiento más ágil y expedito para el traslado de los recursos.*

La "consignación" debe interpretarse en su sentido amplio de depósito de recursos a través de medios físicos, electrónicos o virtuales, lo cual incluye el término de transferencia.

6. *Se debe definir quien registra la retención en la fuente que efectúan los bancos al liquidar los rendimientos financieros, ¿la Tesorería Distrital o el asociado que recibe en sus cuentas de ahorros los rendimientos?*

Al no ser sujetos pasivos del impuesto sobre la renta y complementarios, las entidades territoriales no están sujetas a retención en la fuente por este impuesto. Por lo tanto, a los rendimientos financieros provenientes de las cuentas en las cuales se manejan recursos provenientes del presupuesto de dichas entidades no les es aplicable la retención en la fuente a título de renta.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

7. Como procedimiento, ¿se debe establecer que el soporte del registro contable y transferencia, debe ser la nota de crédito del banco o del asociado?

El extracto bancario de la cuenta de ahorros es el soporte, en la medida en que informa del abono efectivo de los rendimientos y puede ser utilizado para realizar la conciliación posterior.

8. ¿Los 3 días hábiles deben comenzar a contarse a partir de la fecha de la nota de crédito del banco o los 3 primeros días hábiles del siguiente mes que es cuando está disponible la generación de extractos bancarios?

En línea con las respuestas anteriores, los tres días deben ser contados desde el respectivo abono en cuenta.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, se solicita verificar si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,


LEONARDO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Revisó: Manuel Avila Olarte *MAO*
Proyectó: Nathalia Vasquez Orjuela

Carrera 30 No. 25-80
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shhd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

